



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Musanz Distribuciones S.A.S.
Demandado	Corporación Vive
Radicado	05001 40 03 029 2022-00919-00
Decisión	Confirma

Asunto: Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del C. G. del P., se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín.

Antecedentes: Mediante proveído del 24 de octubre del 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, negó el mandamiento de pago al interior del proceso de referencia, por considerar que las facturas de venta aportadas como base de recaudo, no cumplían con los requisitos legales para ser ordenada su ejecución.

Del recurso de apelación: Señala la recurrente que no existe prueba que el deudor haya rechazado las obligaciones contenidas en las facturas base de recaudo, encontrándonos en presencia de una aceptación tácita de la obligación allí contenida, por lo que no se hace necesaria evidencia de su asentimiento.

En este mismo sentido el actor enfatizó en que, los títulos valores base de recaudo cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., y demás normas concordantes para prestar mérito ejecutivo y lograr su descargo a través de proceso judicial.

Por su parte, respecto al registro de las facturas ante RADIAN, indica que esto no se hace necesario, como quiera que los títulos ejecutivos datan del año 2021 y tal exigencia comenzó a operar en el año 2022.

Consideraciones:

De los requisitos de los títulos valores: El legislador comercial se ha preocupado a lo largo de la tradición jurídica colombiana por regular los títulos valores, los cuales se rigen, tanto por requisitos generales como por exigencias específicas; en el evento que nos ocupa, esto es, el estudio de los requisitos de las facturas, cabe decir que el artículo 621 del Código de comercio establece que:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Por otro lado, respecto a las exigencias específicas de la factura el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 modificatoria del artículo 774 del Código de Comercio, contempló categóricamente que para un documento ser considerado factura debía reunir los siguientes requisitos:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así mismo, el legislador tributario estatuyó requisitos formales adicionales a las facturas de venta, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, a saber:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Del caso concreto:

Revisados los títulos ejecutivos base de recaudo, en este caso las facturas electrónicas aportadas, tal como lo indicó la juez *a quo* en el auto que negó el mandamiento de pago, encuentra esta agencia judicial que no se cumplen los requisitos para ejecutar la obligación en ellas contenida.

Resulta suficiente para despachar de manera desfavorable los pedimentos de la parte actora, poner de presente que no se aportó constancia del envío y recepción de los títulos ejecutivos en el canal digital destinado por la ejecutada para tal fin.

Si bien es cierto, como lo afirma el inconforme, al no presentarse objeción por parte del deudor, se entiende aceptada la obligación incorporada, para que ello ocurra, es indispensable contar con un medio probatorio idóneo que exhiba que los títulos ejecutivos fueron puestos en conocimiento del deudor y que este, enterado de la obligación, decidió guardar silencio, situación que no fue acreditada en el presente asunto, como quiera que, se itera, no se acompañó la constancia de recepción.

Al no aportarse prueba del momento en el cual se enteró al deudor sobre la obligación pendiente de pago, no es posible dotar de exigibilidad las facturas de venta, pues si bien la ley comercial establece que, ante la falta de estipulación expresa de exigibilidad, se entenderá que el instrumento comercial vencerá pasados los próximos 30 días desde su emisión, lo cierto es que dicho término se encuentra supeditado a que el deudor (comprador de las mercancías) haya recibido el título valor a pagar.

Además, resulta importante resaltar que el recurrente parece confundir la aceptación de la factura con el vencimiento de la misma, pues al señalársele como insatisfecho el requisito de recepción, controvierte la decisión afirmando que al no existir oposición, se está en presencia de una aceptación tácita, empero al no existir medio de prueba que demuestre que el demandado conoce la acreencia que se cobra ¿cuál sería la manera de constatar la entrega de la factura para considerar que no existe rechazo de la misma?.

Dicho lo anterior, al estudiar los instrumentos comerciales es evidente que, las facturas de venta en su literalidad no establecen en momento alguno el día en que esta fue recibida por la sociedad obligada, lo cual se traduce en el no cumplimiento de los requisitos para ejecutar la obligación incorporada.

En conclusión, dado que no se encuentran satisfechos la totalidad de los requisitos anteriormente descritos, se procederá a confirmar en todos sus apartes, el auto de 24 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 24 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas debido a que estas no se causaron.

Tercero: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e3c355c86639451709ef6a8640a20898057e4b2b53af7407e47344a24d6f2**

Documento generado en 05/10/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>